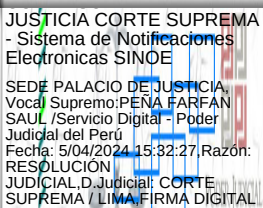
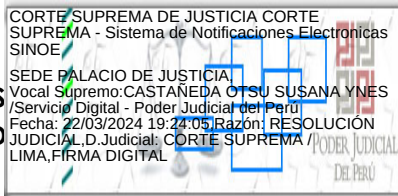




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo tanto, se declara nula la sentencia de vista y se dispone que se emita un nuevo pronunciamiento por parte de otro juez penal, quien deberá valorar, de forma individual y conjunta, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar de modo fehaciente la responsabilidad o no del absuelto.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay —concedido vía recurso queja excepcional—, contra la sentencia de vista del **catorce de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que **absolvió a Abdón Quispe Ramírez** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de extorsión, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

1. Conforme con la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se imputó a **Abdón Quispe Ramírez** el siguiente marco fáctico:

1.1. SEVERO SALAZAR ARANDIA, presidente de la Liga Departamental de Fútbol de Apurímac, desde los **primeros días de agosto de 2010**, coaccionó a Luis Manuel Araujo Peña, gerente deportivo del Club Miguel Grau de Deportes de Abancay, a fin de que le entregue determinadas sumas de dinero para favorecer a su equipo en los encuentros deportivos de la Copa Perú y que así pueda seguir en competencia.

1.2. Es así que, el **24 de agosto de 2010**, Salazar Arandia le solicitó la suma de tres mil soles (S/ 3000.00) para favorecerlo en el encuentro de fútbol entre los equipos Miguel Grau y Municipalidad de Uripa, así como para el partido del 29 de agosto de 2010 entre los equipos José María Arguedas y Miguel Grau, por lo cual le pidió la suma de diez mil soles (S/ 10 000.00). Esta transacción se debía verificar por intermedio de JUAN PABLO YÉPEZ SÁNCHEZ Y MARIO FLORES UTANI, quienes debían entregar el dinero a los árbitros Edwin Chávez Salazar y **ABDÓN QUISPE RAMÍREZ**.

1.3. El 29 de agosto de 2010, en horas de la mañana, Yépez Sánchez y Flores Utani se reunieron con los árbitros Chávez Salazar y Quispe Ramírez, a quienes les pidieron que los favorezca a cambio de tres juegos de buzos para la terna arbitral e, incluso, les ofrecieron dinero. Asimismo, con la finalidad de efectuar la entrega, invitaron a comer a los árbitros a la cervecería conocida como Don Gato. Es así que Yépez Sánchez llamó al agraviado Araujo Peña, quien se apersonó en el mencionado establecimiento a las 11:40 horas, y, una vez que le presentaron a los árbitros, les hizo entrega de un sobre que contenía nueve mil novecientos soles (S/ 9900.00) en efectivo, sobre que recibió Abdón Quispe Ramírez, quien luego lo entregó a Chávez Salazar. Por esta razón, se le halló a este último el dinero al momento de la intervención policial.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PREVIAS A LA DECISIÓN IMPUGNADA

2. Se abrió instrucción contra Severo Salazar Arandia, Edwin Chávez Salazar y Abdón Quispe Ramírez (autores), contra Juan Pablo Yépez Sánchez y Mario Flores Utani (cómplices primarios) y contra Luis Alberto López Echevarría (cómplice secundario) por la comisión del delito de extorsión, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña.

De los antes mencionados, se tiene que tres de ellos se acogieron al beneficio de terminación anticipada. Así, se tiene que:

2.1. Mediante sentencia del 1 de octubre de 2010, se **condenó** a Juan Pablo Yépez Sánchez como cómplice primario del delito de extorsión, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad convertida a la pena de

prestación de servicios a la comunidad, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña.

2.2. Con la sentencia del 20 de octubre de 2010, se **condenó** a Mario Flores Utani como cómplice primario del delito de extorsión, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad convertida a la pena de prestación de servicios a la comunidad, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña.

2.3. Mediante sentencia del 24 de octubre de 2011, se condenó a Edwin Chávez Salazar como autor del delito de extorsión, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad convertida a la pena de prestación de servicios a la comunidad, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña.

3. Respecto al cómplice secundario Luis Alberto López Echevarría, se emitió el auto de sobreseimiento del 5 de marzo de 2012, por lo que su situación jurídica quedó definitivamente resuelta, ya que no fue objeto de impugnación.

4. Por lo antes expuesto, el fiscal superior formuló acusación solo contra Severo Salazar Arandia y Abdón Quispe Ramírez, como autores del delito de extorsión, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña. Por ende, solicitó que se les imponga diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

5. Mediante sentencia del 27 de setiembre de 2018, el Primer Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac **absolvió** de la acusación fiscal al imputado Abdón Quispe Ramírez.

La Sala Penal Superior, en la sentencia del 14 de junio de 2019, confirmó la sentencia del 27 de setiembre de 2018.

Esta sentencia fue materia del recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente, motivo por el cual su defensa interpuso recurso de queja excepcional. La Sala Penal Permanente, mediante ejecutoria suprema de la Queja Excepcional 458-2019/Apurímac, del 13 de octubre de 2020, la declaró fundada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. El fiscal superior solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria y que se disponga la emisión de una nueva resolución judicial. Para ello, sustentó su pedido en los siguientes agravios:

6.1. Se absolvió a Quispe Ramírez sin valorar todos los elementos de prueba obtenidos durante la instrucción, a pesar de que los hechos denunciados estuvieron debidamente acreditados.

6.2. En la resolución recurrida no se analizó el criterio de atribución de los hechos a título de cómplice respecto de Quispe Ramírez, por cuanto en la acusación fiscal se le imputó el título de autor, así como se omitió que, conforme con el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, el juez puede aplicar la tesis de desvinculación.

6.3. Si bien el acusado Quispe Ramírez negó los cargos, admitió que recibió el dinero que le entregó el agraviado a fin de favorecer en el arbitraje. De lo anterior, emerge que tenía pleno conocimiento de los actos extorsivos.

6.4. Finalmente, el sentenciado Chávez Salazar refirió que se reunió junto con el acusado Quispe Ramírez en la casa del sentenciado Flores Utani, donde les ofrecieron dinero para que arbitren a favor del equipo Miguel Grau; por tanto, él sabía que el dinero que recibía era el que se le exigía al agraviado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

7. La Fiscalía Suprema opinó que se declare **haber nulidad** en la sentencia recurrida, puesto que existe un vacío en el pronunciamiento respecto a la determinación de la responsabilidad del absuelto Abdón Quispe Ramírez. Al respecto, si bien la acusación fiscal le atribuyó el título de autor, su participación se circunscribe al momento del desprendimiento patrimonial del agraviado y era él a través de quien se materializarían las amenazas extorsivas.

En ese sentido, el título de intervención delictiva que le corresponde es el de cómplice primario, pues era la persona indispensable que intervino para la ejecución y consumación del delito de extorsión; por tanto, es aplicable la tesis

de **desvinculación procesal** en asunción del principio *iura novit curia* y no optar por absolverlo de los cargos formulados en su contra,

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

9. La congruencia procesal es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². En ese sentido, este principio delimita el objeto del proceso y, en definitiva, el ámbito de pronunciamiento del juez³.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **Se obliga, entonces, a los órganos judiciales, a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas**, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), dejar incontestadas las

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. T. 1. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997, p. 49.

³ Sentencia de Casación 1658-2017/Huaura. Jueza ponente: Castañeda Otsu.

pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva)⁴.

10. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del C de PP.

11. El delito materia de acusación y juzgamiento es el de extorsión, regulado en el primer párrafo del artículo 200 del CP⁵, con la circunstancia agravante del quinto párrafo, cuyo texto, al momento de los hechos, es el siguiente:

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

(...)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida: b) Participando dos o más personas

ANÁLISIS DEL CASO

12. La Sala Penal Superior señaló que, en la acusación fiscal, a Quispe Ramírez se le imputó ser autor de los hechos, lo que implicaría que este actuó bajo la teoría del dominio del hecho. En ese sentido, él y sus coacusados debieron previamente acordar, planificar y ejecutar los actos extorsivos en contra del agraviado y obtener la ventaja económica indebida, lo que en el caso concreto no sucedió.

Agregó que no se acreditó con prueba suficiente que el acusado Abdón Quispe Ramírez tuvo conocimiento de los actos extorsivos ejecutados contra el agraviado, lo cuales permitan sindicarlo siquiera como cómplice secundario.

13. Con relación a esta argumentación, el fiscal superior alegó la afectación en la motivación de la sentencia, ya que no valoraron los medios de prueba

⁴ STC 896-2009-PHC, del 24 de mayo de 2010.

⁵ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007.

recabados en la fase de instrucción y que corroboran la participación de Abdón Quispe Ramírez en el hecho materia de análisis, los cuales consisten en:

13.1. El acta de intervención fiscal, del 29 de agosto de 2010, donde se registró la intervención física de **Abdón Quispe Ramírez**, Juan Pablo Yépez Sánchez, Mario Flores Utani y Edwin Chávez Salazar. A este último, se le encontró en el bolsillo izquierdo de la casaca un sobre con un fajo de billetes de cien soles, nominación que coincidía con los números de serie previamente fotocopiados antes de dicho operativo (foja 35). Dicha intervención quedó plasmada con la grabación de video, donde se observa la forma y circunstancias en que fueron intervenidos (folio 1).

13.2. El sentenciado Edwin Chávez Salazar, en su manifestación policial con participación fiscal, ratificada con su declaración instructiva, señaló que, el 29 de agosto de 2010, mientras iban en búsqueda de un banderín para Abdón Quispe Ramírez, se encontraron con el sentenciado Flores Utani, quien los llevó a su casa y les ofreció tres juegos de buzos para la terna a cambio de favorecer al equipo Miguel Grau. Ante este pedido, respondió que lo evaluarían. Luego, llegó un desconocido, quien les preguntó si serían los árbitros, a lo que respondieron que sí, y este les replicó que tenía que ganar Unión Grauína. A cambio de ello, les ofreció dinero para luego invitarlos a comer a la cevichera Don Gato. Minutos después, ingresó una persona con “apariencia de gringo y de cabello largo”, a quien no conocían, pero se trataba de Luis Manuel Araujo Peña —agraviado—, quien de su canguro sacó un fardo envuelto de papel blanco y **se lo puso en la rodilla de Abdón Quispe**. Él le dijo que no tenía bolsillo, por lo que le entregó el paquete, el mismo que guardó en el bolsillo izquierdo de su casaca para luego repartírselos. En ese momento, apareció la policía y los intervinieron.

13.3. El sentenciado Mario Flores Utani ratificó, en su instructiva, ser el auxiliar de árbitros de la provincia de Abancay. Asimismo, sostuvo que en la cevichería **observó cómo el agraviado Araujo se sentó al lado del árbitro Quispe Ramírez**, al que, en un momento de la conversación, le entregó un sobre color blanco y le manifestó que apoye a su equipo en el partido. Después de tres minutos, se apareció la policía.

13.4. El sentenciado Juan Pablo Yépez Sánchez, en su manifestación en sede preliminar, ratificada en su instructiva, sostuvo que fue intervenido cuando conversaba con los árbitros Chávez Salazar y Quispe Ramírez para que pudieran apoyar al equipo Miguel Grau y no favorecer al otro equipo, así como evitar sacar tarjetas. Agregó que luego llegó el agraviado Araujo y sacó un sobre blanco que le entregó al árbitro Quispe Ramírez.

13.5. En cuanto al absuelto Abdón Quispe Ramírez, en su instructiva, manifestó que en la cevichería Don Gato se le acercó el agraviado y le entregó un sobre de dinero para que los ayude con el arbitraje, el cual no aceptó y se lo entregó a su compañero Chávez Salazar. Además, indicó que fue en ese momento que ingresó la policía. El dinero previamente fue fotocopiado y corresponde a los 99 billetes de denominación de S/ 100.00 proporcionados por el agraviado Araujo Peña (Acta de Fotocopiado de Billetes).

14. Del detalle de las declaraciones de los sentenciados Edwin Chávez Salazar, Juan Pablo Yépez Sánchez y Mario Flores Utani, se advierte que la Sala Penal Superior no las habría valorado adecuadamente, de manera individual y conjunta, con las demás pruebas actuadas. Asimismo, no habría considerado que él estuvo presente en el momento de la entrega del dinero, por lo que se habrían presentado los indicios de presencia en el lugar de los hechos y de mala justificación.

15. El contexto en el que ocurrieron los hechos debió ser debidamente valorado, puesto que si bien Quispe Ramírez no intervino en los mensajes extorsivos, su actuación se habría circunscrito al momento en que se produjo la entrega del dinero.

17. Ahora bien, si la Sala Penal Superior consideró que la imputación formulada contra Abdón Quispe Ramírez no correspondía a la de autor del delito de extorsión, debió haber planteado la tesis de desvinculación procesal prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, dispositivo interpretado por el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116. Este, en el fundamento 12, establece el supuesto de modificación de la calificación jurídica aun cuando no se planteó la tesis, por lo que se posibilita una desvinculación en los casos

de manifiesto error si se evidencia la opción jurídica correcta, siempre que no se genere un supuesto de indefensión.

18. En atención a lo anotado, se incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del C de PP⁶, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que determina que se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancias, y que se emita un nuevo pronunciamiento por parte de otro juez penal, quien deberá valorar, de forma individual y conjunta, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso. Eventualmente, de mediar recurso de apelación, otro Colegiado Superior deberá emitir pronunciamiento en su oportunidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que **absolvió** a Abdón Quispe Ramírez de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de extorsión, en agravio de Luis Manuel Araujo Peña; con lo demás que contiene.

II. Declarar NULA la sentencia de primera instancia antes mencionada, en el extremo en que se **absolvió** a Abdón Quispe Ramírez de la acusación fiscal en su contra y **DISPONER** que el juez llamado por ley emita una nueva sentencia. Eventualmente, de mediar recurso de apelación, deberá emitir pronunciamiento otra Sala Penal Superior.

III. MANDAR que se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo.

⁶ Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia de juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

SYCO/arjly